

Hermosillo, Sonora a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX** promovido por el **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra de la resolución definitiva emitida por esta Sala Superior en fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** dictada en el expediente **437/2013**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Ayuntamiento de Cajeme, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Síndico Procurador del Municipio de Cajeme, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Director del DIF Municipal de Cajeme y Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.**

R E S U L T A N D O:

1.- El siete de agosto de dos mil trece, **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE CAJEME Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, por las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES:

1.- Mi inmediata reinstalación en mi puesto XXX de XXXX, adscrita al C.A.D.I. No. X, en los mismos términos y condiciones desempeñados, y su accesoria de salarios caídos que se generen en el juicio por haber sido despedida de manera injustificada, el día 15 de XXXX del XXXX, más los que se signa causando hasta que se resuelva el juicio en definitiva y hasta el total cumplimiento del laudo.

2.- Se deberá condenar a los demandados a pagar a la suscrita por concepto de aguinaldo el pago de cuarenta y cinco días por año, durante todo el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral que nos unía, más las del presente año, y las que se acumulen en el tiempo que dure este juicio arbitral, y hasta el total cumplimiento de la resolución que lo resuelva.

3.- Se deberá condenar a los demandados a pagar a la suscrita mis vacaciones y primas vacacionales, durante todo el tiempo en que estuvo vigente la relación laboral que nos unía, más las del presente año, y las que se acumulen en el tiempo que dure este juicio arbitral, y hasta el total cumplimiento de la resolución que lo resuelva, en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil.

4.- Se deberá condenar a los demandados al pago de una hora extra diaria laborada por todo el tiempo que nos unió la relación laboral.

5.- Se deberá condenar a los demandados a otorgarme mi servicio médico al igual que a mis dependientes económicos que brinda el ISSSTESON, en términos del artículo 142 de la Ley del Servicio Civil y de la Ley 38 de ISSSTESON, así como a pagar las cuotas y aportaciones correspondientes para su fondo de pensiones y jubilaciones de la suscrita, por todo el tiempo de la relación laboral y durante la vigencia del presente juicio y hasta el cumplimiento total del laudo, de conformidad con el artículo 38, fracción IV, de la Ley 40.

6.- Se deberá condenar a los demandados a pagar a la suscrita la cantidad que tenga que cubrir por concepto de gastos médicos y hospitalarios, al haber sido despedida de mi trabajo de manera injustificada de parte de la patronal, por el tiempo que dure vigente el juicio, solicitando se ordene, la apertura de un incidente de liquidación.

7.- Contratos Colectivos de Trabajos y/o Convenios celebrados entre los demandados patrones.

8.- Se deberá condenar a los demandados al pago de cualquier prestaciones que tenga derecho y que se desprendan de los hechos que expondré, o bien que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria y de la Costumbre, o de algún tratado internacional en que el Estado mexicano sea parte y que desde luego me beneficie.

9.- El pago de los gastos y costas que ocasione el presente asunto, ya que la suscrita radico en Ciudad Obregón, Sonora.

CAPITULO DE HECHOS:

1.- Con fecha 13 de XXX del año XXXX, dio inicio mi relación laboral con el H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, para lo cual se me asigno el puesto de XXX de XXXX y se me indicó que mis servicios los desarrollaría en el CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL NUMERO X (C.A.D.I. No. X], que encuentra calle XXXX esquina con XXXX del Fraccionamiento XXXX en Ciudad XXX, Sonora. Como XXXXX se me asignó desarrollar labores correspondientes a mi puesto, mismas que siempre desarrollé a la mejor manera y con la responsabilidad que implica tener bajo mi cuidado la salud e integridad física de 130 de niños que van de los 4 meses a los 5 años de edad. Como ese H. Tribunal resolverá, en el tiempo que duró la relación laboral con los demandados estuve dentro de los supuestos previstos por los artículos 22, 32 y 6to de la Ley del Servicio Civil, esto al ser trabajadora de base con una antigüedad superior a seis meses.

2.- Las actividades que desarrollé a favor de la patronal consistían en: Elaborar la planeación semanal de actividades a realizar con los de niños del CADI, las cuales consistían en elaboración mensual de menús de los alimentos de las aéreas de lactantes, maternal y preescolar los cuales deben ser adecuados a la

edad de los niños, revisar diariamente en el área de filtro el estado de salud en el que asisten los niños al CADI, realizar calendario de aseo para el personal de intendencia y cocina así como supervisar el cumplimiento del mismo para cumplir con los lineamientos que marca la unidad de control sanitario del Estado, supervisar que el personal de cocina realice la elaboración de los alimentos del menú bajo los estrictos lineamientos de la secretaria de salud, supervisar y actualizar los expedientes de salud de los niños para vigilar que cumplan con el esquema de vacunación del centro de salud, levantar reporte diario de accidentes ocurridos durante el día para informarle a los padres de familia sobre el suceso, prestar la atención médica necesaria en el momento de alguna lesión o enfermedad que se presente en los niños en el transcurso de su estancia en el CADI, pesar y medir a todos los niños del centro mensualmente, así como solicitar estudios clínicos dos veces al año para supervisar su estado de salud, etcétera. Entre otras actividades se encuentran los cursos de capacitación que el H. Ayuntamiento de Cajeme nos exige cumplir a solicitud de la Unidad Estatal De Protección Civil en base a los términos de referencia que marca la Ley para Estancias Infantiles y Guarderías, mismos a los que sin falta acudí siempre fuera de horario de trabajo y con la mejor disposición a capacitarme en materia de primeros auxilios, prevención de incendios, simulacros, evacuación, búsqueda y rescate, lo cual puede ser constatado con las documentales que obran en poder de la patronal ya que omitió darme copia de las misas. Por último en cuanto a mis actividades laborales quisiera mencionar lo importante que fue siempre para mí cumplir con la capacitación necesaria en todas sus áreas ya que como madre que soy sé que los padres de familia se van a sus trabajos seguros y confiados de que sus hijos están en buenas manos, confianza que nunca defraudé pues mis actividades siempre fueron basadas en el cariño, la paciencia y dedicación que un niño de esa edad necesita.

3.- Se pactó con la patronal que mis actividades como XXXXX las desarrollaba en un horario comprendido de las 8:00 a.m. a las 3:00 p.m. de lunes a viernes de cada semana para descansar los días sábados y domingos, sin embargo, durante la vigencia de la relación laboral con los demandados laboré por instrucción de la patronal de las 7:00 de la Mañana a las 15:00 horas tres de la tarde, de lunes a viernes de cada semana, es decir, se me obligó a laborar una hora extra diaria los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana, durante el inicio de mis labores hasta el día en que se me despidió de manera por demás injustificada, razón por el cual solicito en esta demanda en pago de una hora extra laborada a favor de la patronal durante todo el tiempo en que estuvo vigente la relación obrero patronal que nos unió Mi último salario mensual que recibí de la patronal fue la cantidad de \$ XXXXX (XXXX Y XXXX XX XXXXX XXXX PESOS XX/XXX MONEDA NACIONAL), en cual me era depositado en una cuenta bancaria de nómina, firmando la nómina de pago correspondiente.

4.- Para el mes de septiembre del año 2012, debido a las elecciones populares, tomaron protesta los integrantes de la administración municipal XXXX-XXXX, de Ciudad XXXX, Sonora, y la suscrita seguí laborando de forma habitual en mis funciones.

5.- Es el caso que el día Viernes 12 de XXXX del XXXX, a las 8:00 a.m., como de costumbre me presenté a mis labores de manera habitual, al CENTRO ASISTENCIAL DE DESARROLLO INFANTIL NÚMERO XXXX (C.A.D.I. No. X), que se ubica en calle pétalo y estambre fraccionamiento Primavera en esta Ciudad XXXXX Sonora, registrando de manera normal mi asistencia de entrada en el reloj checador que la patronal lleva, y siendo alrededor de las tres de la tarde, se acercó ante mí mi jefa inmediata, la Directora del C.A.D.I No. X, la Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, quien me dijo que había recibido un oficio de Oficialía Mayor, el cual me entregó y me dijo que tenía que presentarme al departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cajeme, y en ese momento registré mi salida de labores en el reloj checador y el día Lunes 15 de XXXX del XXXX, a las 8:00 a.m., acatando la orden de mi jefa inmediata me presenté ante las oficinas de la Dirección General de DIF Cajeme, ubicadas en el propio Palacio Municipal de Cajeme, y alrededor de las 10:30 a.m., fui atendida por su titular XXXX XXXX XXXX XXXX, quien sin más explicación me indica que el motivo de mi presencia era para notificarme que a partir de esos momentos se daba por terminada la relación del servicio civil con la suscrita, porque estaba DESPEDIDA de mi trabajo, hecho que me sorprendió pues jamás incurrí en alguna falta a mis responsabilidades como trabajadora de base y ante tal situación le pregunte que si cual era el motivo de mi despido, respondiendo, que por reestructuración del Área ya que la nueva Directora al CADI quiere formar su propio equipo de trabajo y que por eso debía desocupar el puesto que ya tenía a la enfermera que contratarían en mi lugar, indicándole que no

hay motivos legales que justifiquen el despido de mi trabajo, pues es una injusticia el despedirme por ese motivo, pues la Directora actual solo lleva alrededor de dos meses en su puesto y en ese tiempo jamás he incurrido en alguna falta en las actividades laborales que desempeñaba bajo sus órdenes, además le indiqué que tengo derecho a un trabajo digno y socialmente útil, así como lo indica el artículo 123 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- *El hecho relatado con anterioridad tiene relación con el OFICIO DE LIBERACION DE RESGUARDOS, con número de oficio XXX-XXXX-XXX.XXX/XXX.XXX de fecha del XX de XXXX del XXXX, expedido por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cajeme, y firmado por mi jefa inmediata y responsable de mi área de trabajo, Lie. XXXX XXXX XXXX XXXX, firmado también por la persona responsable de liberación de bienes municipales, así como también del responsable de equipo de comunicaciones, oficio que en esta demanda exhibo como prueba, y de ser objetado solicito se ordene su ratificación de firma y contenido a cargo de sus suscriptores.*

7.- *El despido injustificado del que fui objeto tuvo lugar el día lunes 15 de XXXX del XXXX, siendo aproximadamente las diez horas con treinta minutos (10:30 a.m), y fue realizado por Ventura Feliz Armenia, quien actualmente funge el cargo de Director de DIF Cajeme, en el H. Ayuntamiento de Cajeme, Dirección que está en el propio Palacio Municipal de Cajeme, sito en XXX XXX de XXX entre XXXX y XXXX, de la Colonia XXX de Ciudad Obregón, Sonora, motivo por el cual hago valer esta demanda en defensa de mi derecho laboral violado, pues la patronal no me dio a conocer por escrito la razón fundada y motivada de mi despido violando en mi perjuicio la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.*

8.- *Los demandados al despedirme de mi trabajo por cuestiones políticas, violaron en mi perjuicio mis derechos humanos, así como mi garantía jurídica de estabilidad en mi empleo, protegidas por los artículos 1ero y 123, Apartado B, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en ningún momento di motivo para actualizar causal de terminación de la relación del servicio civil previstas en la Ley 40, y no tomaron en cuenta mi antigüedad en el servicio, pues tenía más de seis meses ininterrumpidos de servicio a su favor sin nota desfavorable, y me protegía la garantía constitucional de inamovilidad en mi empleo, en términos del artículo 6to de la Ley 40 del Servicio Civil, y únicamente podía ser removida por haber incurrido en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil contempladas en la Ley, y también pasaron por alto que en ningún caso el cambio de titular de la entidad pública o de una de sus dependencias, o el cambio de otros funcionarios, debe afectar derechos de trabajadores de base a su servicio y bajo sus órdenes, así como lo indica el artículo 18 de la Ley del Servicio Civil, en sí la terminación de la relación laboral hecha por el H. Ayuntamiento patrón en mi contra debe ser calificada como un despido injustificado liso y llano, y se le debe condenar al pago y cumplimiento de todas las prestaciones que les reclamo.*

9.- *Ese H. Tribunal no debe pasar por alto, que como la suscrita soy una trabajadora de base al servicio del municipio de Cajeme, tengo derecho a formar parte del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme, con el fin de defender mis intereses comunes y laborales, en respeto a mi garantía social contemplada en los Artículos 123, Apartado B, Fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 60 de la Ley 40 del Servicio Civil, y como consecuencia, deberá condenar a los demandados al pago y cumplimiento de esta prestación, aplicando en mi beneficio el principio pro persona tutelado en el artículo 1ero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

DERECHO.

En cuanto al derecho son aplicables al presente juicio arbitral los artículos 1ero y 123, Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos contenidos en la Ley del Servicio Civil; y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, así como los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que desde luego me beneficien."

2.- Por auto de dieciséis de agosto de dos mil trece, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE CAJEME Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME.**

3.- Emplazando al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE CAJEME Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME,** respondieron lo siguiente:

Respecto al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

A).- Respecto de la acción principal de REINSTALACION y su accesoria de salarios caídos ejercitada por la actora en el presente juicio, se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION por carecer la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representado el pago de tales prestaciones tomando en cuenta que, tal y como se probará en su oportunidad, la actora fue contratada como trabajadora EVENTUAL y se le otorgo nombramiento con dicho carácter y siempre se desempeñó al servicio de mi representado como trabajadora EVENTUAL del mismo, por lo que consecuentemente en términos del segundo párrafo del artículo 6to de la Ley del Servicio Civil para el Estado, la actora jamás adquirió la calidad de trabajadora de base, por lo que consecuentemente no adquirió en forma alguna el derecho de inamovilidad o de estabilidad en el puesto que venía desempeñando, por lo que la acción principal ejercitada y su accesoria de salarios caídos por tales motivos, resultan totalmente improcedentes y así deberá de ser considerado por este Tribunal al momento de dictar la resolución definitiva dentro del presente juicio.

B).- En cuanto al pago y cumplimiento de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclama la actora en los puntos 2 y 3 del capítulo de prestaciones de su demanda, se oponen las excepciones de FALTA TOTAL DE ACCIÓN Y DE PAGO ya que el Ayuntamiento demandado siempre y oportunamente le cubrió a la actora tales prestaciones cuando tuvo derecho a las mismas, reconociéndose que se le adeuda a la actora su aguinaldo y su prima vacacional únicamente por los servicios que le prestó al Ayuntamiento demandado durante el año XXXX, que lo fue por el periodo comprendido del 01 de XXX del año XXX y hasta las 15:00 horas del día 12 de XXX del año XXX, además de que resulta totalmente improcedente el pago de las vacaciones que reclama la actora, en atención a que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, establece que quien no haga uso de sus vacaciones en el periodo respectivo, no podrá invocar este derecho con posterioridad ni exigir compensación pecuniaria, lo cual deberá de ser considerado así por éste Tribunal al momento de dictar la resolución respectiva.

C).- Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION por carecer la actora de acción y de derecho para reclamar de mi representada el pago de horas extras supuestamente laboradas por todo el tiempo de la relación laboral y cuyo pago reclama en el punto 4 del capítulo de prestaciones de su demanda, y a que hace referencia en el punto 3 de hechos de la misma, tomando en cuenta que no es cierto que al momento de la contratación de la actora se haya pactado que el horario dentro del cual prestaría sus servicios sería el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, ya que lo cierto y verdadero es que al momento de la contratación de la actora, se pactó que desempeñaría sus servicios en una jornada de trabajo semanal de 48 horas y durante el tiempo en que la actora estuvo al servicio de mi representada invariablemente laboró en un horario comprendido de las 07:00 a las 15:00 horas únicamente de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana, tal y como expresamente lo reconoce la propia actora en el punto 3 de hechos de su demanda, en el entendido de que diariamente disfrutaba de media hora intermedia para descansar y/o tomar sus alimentos, tal y como se probara en su oportunidad. Además de que resulta increíble que la actora haya laborado jornada extraordinaria durante toda la vigencia de la relación laboran sin que esta se le haya retribuido.

D).- Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION por carecer la actora de acción y de derecho para pretender que mi representado sea condenado a otorgarle a ella y a sus dependientes económicos el servicio médico que brinda el ISSSTESON como también resulta improcedente el que se le condene a mi representado a pagar las cuotas correspondientes para el Fondo de Pensión y Jubilación, así como el pago de gastos médicos y hospitalarios durante la vigencia de este juicio y cuyo pago reclama en los puntos 5 y 6 del capítulo de prestaciones de su demanda, en virtud de que, como ya se hizo notar, la actora carece y siempre ha carecido del derecho de inamovilidad en el trabajo, dado que siempre se desempeñó como trabajadora XXXXX al servicio del Ayuntamiento que represento.

E).- Resulta totalmente improcedente se condene a mi representado a dar de alta a la actora como miembro activo del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, y a cubrirle las prestaciones o logros sindicales que según ella ha dejado de percibir y que reclama en el punto 7 del capítulo de prestaciones de su demanda, tomando en cuenta de que es la propia actora a quien le corresponde solicitar su ingreso al Sindicato referido conforme a los estatutos que rigen a dicho Sindicato.

F).- Se opone la excepción de OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, por lo que respecta a las prestaciones que en forma genérica reclama la actora en el punto 8 del capítulo de prestaciones de su demanda, dado que no señala cuales son las prestaciones específicas que reclama en dicho apartado, lo que deja a mi representado en total estado de indefensión y a este Tribunal en imposibilidad materia y jurídica para resolver al respecto.

G).- En forma AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA, se opone la excepción de PRESCRIPCION con apoyo en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y respecto de todas aquellas prestaciones que reclama la actora y que se ubiquen con un año de anterioridad a la fecha de presentación de su demanda, por haber perdido el derecho con el solo transcurso del tiempo, las cuales le prescribieron precisamente el día 07 de XXX del XXXX.

Todas las defensas y excepciones anteriores, tiene su apoyo además en la contestación que se hace de todos y cada uno de los hechos de la demanda en acatamiento estricto a lo que previene el artículo 878 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

HECHOS:

1.- El punto primero de hechos de la demanda que se contesta, se niega en los términos narrados por la actora, ya que lo cierto y verdadero al respecto es que inició a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, efectivamente el día 13 de XXX del año XXXX, fecha en la cual celebró con dicho Ayuntamiento un contrato del Servicio Civil por tiempo determinado, por el periodo comprendido del 13 de XXX del año XXX al 13 de XXX del año XXXX, con el carácter de trabajadora EVENTUAL habiendo intervenido en su contratación el entonces Director de Recursos Humanos del citado Ayuntamiento ING. XXXX XXXX XXXX XXXX, y se le otorgó el nombramiento respectivo en esa misma fecha

13 de XXX del año XXX, por el entonces Oficial Mayor del H. Ayuntamiento demandado ING. XXXX XXXX XXXX XXXX, nombramiento en el cual claramente se señaló que el mismo era con carácter XXXXX para desempeñar el puesto de Enfermera adscrita a C.A.D.I. NO. X, SISTEMA MUNICIPAL DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA del H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, y la actora rindió su protesta de Ley con el carácter de trabajadora XXXXX, conforme a su contratación y al nombramiento expedido con efectos a partir del 13 de XXX del año XXXX, tal y como se acreditará en su oportunidad, siendo cierto que a virtud del puesto eventual asignado a la actora en los términos antes mencionados, desarrolló las actividades a que se refiere en el punto que se contesta, insistiéndose en que la actora siempre se desempeñó con carácter de trabajadora XXXXX al servicio del Ayuntamiento demandado, por lo que en términos del segundo párrafo del artículo 6to. de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la actora no adquirió en forma alguna el carácter de trabajadora de base al servicio del Ayuntamiento demandado, por lo que consecuentemente carece del derecho de inamovilidad en su trabajo y por ende resulta totalmente improcedente la acción principal ejercitada y su accesoria de salarios caídos, siendo falso que durante el tiempo en que la actora estuvo al servicio de mi representado haya estado dentro de los supuestos previstos por los artículos 2o, 3o y 6o de la Ley del Servicio Civil y más falso resulta que haya sido trabajadora de base al servicio de mi representado, ya que por el contrario siempre se desempeñó con el carácter de trabajadora eventual.

2.- El punto segundo de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales, precisándose que la actora siempre desempeñó sus servicios dentro de la jornada legal de labores y en su carácter de trabajadora XXXXXX al servicio de mi representado.

3.- En cuanto al punto tercero de hechos de la demanda que se contesta, se acepta por ser cierto que la actora fue contratada para desempeñar el puesto de enfermera, pero se niega que al momento de su contratación se haya pactado el horario a que se refiere, ya que lo cierto y verdadero al respecto es lo que se ha hecho notar y valer por mi representado en el inciso C) del capítulo de defensas y excepciones del presente escrito, insistiéndose en que no se le adeuda cantidad alguna por concepto del tiempo extraordinario a que se refiere. Es falso que el último salario mensual que recibió de mi representado haya sido por la cantidad a que se refiere, ya que lo cierto y verdadero es que a la actora se le venía cubriendo en su carácter de trabajadora XXXXXX al servicio de mi representado un salario quincenal integrado por la cantidad de \$XXXXXX M.N., para lo cual suscribía los correspondientes recibos de nómina de pago de salario, tal y como se probará en su oportunidad.

4.- El punto cuarto de hechos de la demanda que se contesta, es cierto en términos generales y se insiste en que la actora siguió laborando en su carácter de trabajadora XXXXX al servicio de mi representado.

5.-, 6.-, 7.-, 8.- y 9.- Los puntos quinto, sexto, séptimo, octavo y novenos de hechos de la demanda que se contesta, se niegan en los términos narrados por la actora, ya que lo cierto y verdadero es que la actora desde su contratación y hasta el día 15 de XXXX del año XXXX, se desempeñó y prestó sus servicios al Ayuntamiento demandado de trabajadora eventual, tal y como se hizo notar y valer en el inciso A) del capítulo de defensas y excepciones del presente escrito, por lo que jamás adquirió el carácter de trabajadora de base al servicio del Ayuntamiento que represento y por ende siempre careció del derecho de inamovilidad de su trabajo, por lo que en términos de la última parte del primer párrafo del artículo 6to. de la Ley del Servicio Civil, mi representado removié a la actora libremente de su trabajo sin responsabilidad alguna, ya que, se insiste siempre se desempeñó como trabajadora XXXXX a su servicio y no adquirió la calidad de trabajadora de base aun cuando haya prestado sus servicios por más de seis meses, tal y como expresamente lo establece el segundo párrafo del artículo 6to de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que con fundamento en tal dispositivo, se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCION por carecer la actora de acción y de derecho para ejercitar la acción principal ejercitada y su accesoria de salarios caídos y así deberá de considerarlo este Tribunal, al momento de dictar la resolución definitiva correspondiente.

En base a las excepciones y defensas opuestas y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda y sus aclaraciones, éste Tribunal en su oportunidad deberá de absolver al Ayuntamiento demandado de

cubrir a la actora todas y cada una de las prestaciones que indebidamente le vienen reclamando.”

Respecto al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Síndico Procurador del Municipio de Cajeme, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Director del DIF Municipal De Cajeme:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, venimos a dar CONTESTACION A LA DEMANDA, interpuesta en nuestra contra por la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, haciéndolo de la siguiente manera:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se opone la excepción de FALTA TOTAL DE ACCIÓN de la actora XXXX XXXX XXXX XXXX, para demandar a los suscritos XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, en nuestros respectivos caracteres de PRESIDENTE MUNICIPAL; SÍNDICO PROCURADOR, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.), DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, en el presente juicio, tomando en cuenta que entre la actora y los suscritos jamás y en ningún momento ha existido relación Laboral o del Servicio Civil alguna y de la cual pudiera derivar alguna responsabilidad Laboral en nuestra contra, por lo que también se opone la excepción de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O DEL SERVICIO CIVIL entre la actora y los suscritos.

En base a las excepciones antes opuestas, se niega que la actora tenga derecho a reclamar de los suscritos el pago de las prestaciones a que se refiere en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del capítulo de prestaciones de su demanda, ni ninguna otra prestación de carácter Laboral o del Servicio Civil, ante la inexistencia total de relación laboral o del Servicio Civil alguna entre la actora y los suscritos, ya que la actora jamás ha laborado bajo la dirección y subordinación de los suscritos.

A continuación y con el propósito de dar debido cumplimiento a lo previsto en la fracción IV, el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al presente procedimiento, refiriéndonos a todos y cada uno de los hechos del escrito inicial de demanda, se contestan de la siguiente manera:

HECHOS:

Todos y cada uno de los hechos narrados por la actora en su escrito inicial de demanda, se niegan totalmente por no ser ciertos ante la inexistencia de relación Laboral o del Servicio Civil entre la actora y los suscritos, ya que la demandante jamás y bajo ninguna circunstancia estuvo laborando bajo nuestra dirección y subordinación, prevaleciéndonos de la confesión libre y espontánea que hace la actora en el punto 1 de hechos de su demanda, en el sentido de que inició su relación laboral con el H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, el día 13 de XXXX del año XXXX, del que claramente se desprende que estuvo laborando para dicho demandado y no así para los suscritos en lo personal.

En base a las excepciones opuestas en el presente escrito y a la contestación que se hizo de todos y cada uno de los hechos de la demanda, en su oportunidad éste Tribunal deberá de absolver a los suscritos de cubrir a la actora todas y cada una de las prestaciones que indebidamente nos viene reclamando.”

4.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de marzo de dos mil catorce, se admiten como **pruebas del actor** las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME;

2.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Recibo de pago a nombre de la actora, que obra a foja diez; B).- Copia de formato de liberación de resguardos de dieciséis de julio de dos mil trece, que obra a foja nueve; C).- Copia de oficio número XXXX/XXXXXX/XX, que obra a foja ocho; D).- Credencial a nombre de la actora, que obra a foja diez bis; E).- Convenio y/o contrato Colectivo celebrado entre el Ayuntamiento de Cajeme y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de dicho Ayuntamiento; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, A CARGO DE LA LICENCIADA XXXX XXXX XXXX, DIRECTORA DEL C.A.D.I. NÚMERO X; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 6.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-

Como pruebas del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora: 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA ACTORA XXXX XXXX XXXX XXXX; 5.- TESTIMONIAL, A CARGO DE TERESA ARMENTA OCHOA; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Catorce recibos de pago a nombre de la actora, que obran a fojas de la cincuenta y dos a la sesenta y cinco; B).- Contrato de servicio Civil por tiempo determinado de trece de mayo de dos mil once, que obra a foja sesenta y seis y reverso; C).- Oficial de asignación de área de doce de mayo de dos mil once, que obra a foja sesenta y siete; D).- Nombramiento de trece de mayo de dos mil once, que obra a foja sesenta y ocho; E).- Acta de protesta de doce de mayo de dos mil once, que obra a foja sesenta y nueve.-

Se admiten como **pruebas del resto de los demandados** las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de trece de agosto de dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva**, dictándose la misma con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

6.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución definitiva de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la actora XXXX XXXX XXXX XXXX interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número XXX/XXXX, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde la autoridad de amparo, emite resolución con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintidós, en el cual amparo y protege a XXXX XXXX XXXX XXXX.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“En las relatadas circunstancias, la autoridad laboral responsables, deberá pronunciarse nuevamente respecto de la prestación reclamada en el número 6 consistente en condenar a conceptos de gastos médicos y hospitalarios con motivo del despido, y respecto de los artículo 42 penúltimo últimos párrafos y 42 bis de la Ley del Servicio Civil, deberá tomar en consideración que la demanda fue presentada el siete de agosto de dos mil trece y los preceptos fueron adicionados a la ley mencionada el dieciocho de noviembre de dos mil catorce”

II.- **Competencia:** La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a

que el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos NOVENO y DECIMO, segundo párrafo, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que la misma se presentó dentro de los plazos que establece el artículo 102, fracción I, inciso c) de la Ley del servicio Civil del Estado de Sonora; no obstante se advierte que el demandado opuso la excepción de prescripción en base al artículo 101 de la Ley del

Servicio Civil del Estado, respecto de las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año, por lo que no es aplicable para acción principal que es la reinstalación, siendo entonces que la prescripción invocada por la demandada no es aplicable al caso concreto.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **y ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

V.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME Y DIRECTOR DEL DIF DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME** a través de los titulares de dichas; representaciones que no fueron objetadas ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el **Ayuntamiento de Cajeme del Estado de Sonora** y sus dependencias también demandadas, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, DIRECTOR DEL DIF DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME y SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, demandados, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra con fecha **quince de octubre de dos mil trece** y con auto de fecha **treinta y un de octubre de dos mil trece** se le tuvo por admitida; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VIII.- Oportunidades Probatorias: las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la actora de este juicio **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** reclama al **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE CAJEME, OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, DIRECTOR DEL DIF MUNICIPAL DE CAJEME Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME**, la **reinstalación** en el puesto de Enfermera adscrita al **Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia del H. Ayuntamiento de Cajeme**, toda vez que manifiesta fue despedida de manera injustificada de su trabajo, así como el **pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, horas extras, otorgamiento de servicio médicos, gastos médicos y hospitalarios, afiliación como trabajadora de base sindicalizada ante el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cajeme de**

todas y cada una de las prestaciones, cualquier otra prestación que tenga derecho y al pago de gastos y costas.

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA** a través de su Síndico Procurador el **C. XXXX XXXX XXXX XXXX** dio contestación a la demanda y en cuanto a la acción principal de reinstalación, sus accesorios de salarios caídos y las demás prestaciones, interpuso la excepción de **FALTA TOTAL DE ACCIÓN** por carecer la actora de acción y derecho para reclamar tales prestaciones, toda vez que fue contratada como trabajadora eventual, que siempre y oportunamente se le cubrió a la actora lo referente al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, que no le corresponde el pago de horas extras ya que siempre laboro en un horario comprendido de 7:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, en cuanto al otorgamiento de servicio médico señalo que no le corresponde al ser trabajadora eventual y el alta al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme es una solicitud que le corresponde hacer a la actora directamente de acuerdo a los estatutos de dicho Sindicato; por ultimo interpone la excepción de **OBSCURIDAD DE LA DEMANDA** por todas aquellas prestaciones que solicita de forma genérica y en forma **AD-CAUTELAM Y SUBSIDIARIA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con apoyo al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, respecto a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y respecto a todas aquellas prestaciones de su demanda, por haber perdido el derecho con el solo transcurso del tiempo.

Por otra parte **XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX**, dieron contestación a la demanda en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL; SINDICO PROCURADOR, OFICIAL MAYOR Y DIRECTOR DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (D.I.F.), TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, respectivamente, señalando la excepción de **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL O DEL**

SERVICIO CIVIL entre la actora y los suscritos, negando que la actora tenga derecho a reclamar todas y cada una de las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que la actora jamás ha laborado bajo la dirección y subordinación de los suscritos.

Primeramente es necesario establecer que el **H. Ayuntamiento de Cajeme**, demandados, están reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula a la actora; por tanto, la negativa de que la actora no tiene derecho a demandar la reinstalación por ser trabajadora **XXXXXX**, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la actora, que en la especie afirma que es un trabajador por tiempo determinado y no fue contratado para desarrollar un puesto catalogado como permanente.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la actora como el **H. Ayuntamiento de Cajeme** en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Ahora bien, descrito lo anterior se señala que la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si la actora era trabajadora **XXXXXX** o se le debe considerar como trabajadora por tiempo indeterminado.

Se analizan por analogía las siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro digital: 175734

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 35/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 11

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Registro digital: 2019159

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.16o.T.27 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2662

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE. El

artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los nombramientos emitidos por el Estado y sus instituciones pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2009, de rubro: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.", determinó que la carga de la prueba sobre la insubsistencia de la materia de trabajo corresponde al patrón, por lo que cuando el trabajador ejerce la acción

de reinstalación y afirma que el vínculo laboral se originó con motivo del otorgamiento de diversos nombramientos o contratos por tiempo fijo, expedidos sucesivamente, pero el patrón opone la excepción de temporalidad, a éste le corresponde la carga procesal de justificar y demostrar las razones que tuvo para otorgar ese tipo de nombramientos o contratos (con vigencia de un mes) ya que, de no acreditarlo, se configurará el despido alegado por el trabajador y, como consecuencia, deberá considerarse que la relación se desarrolló continua e ininterrumpidamente.

En efecto, si se considera que se trata de una trabajadora en con el nombramiento de XXXXXX, al estar precisado en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la denominación que se le atribuye no será concluyente para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio de los Municipios, pues se debe atender a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le nombró, así como a la naturaleza, permanente o temporal, partiendo del supuesto de que el demandado tiene la carga de probar la temporalidad del contrato.

En el caso concreto el demandado se excepciona alegando que el nombramiento es **XXXXXX**, siguiendo los criterios establecidos en líneas previas, éste tiene la carga de la prueba de acreditar tal carácter.

Ahora bien los demandados solo se limitan a alegar que la contratación fue de manera eventual y que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que ellos tienen la obligación de probar la naturaleza eventual, sin embargo en documental consistente en oficio XXX-XXXX-XXXX.XX/XXX.XX de trece de mayo de dos mil once, documental pública que obra a foja sesenta y seis del sumario que nos ocupa y se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ya que en la declaración primera del oficio que se estudia, indica que la razón de las necesidades de programa es por una **plaza vacante**, se transcribe para mejor comprensión:

“PRIMERA: EL TRABAJADOR SE OBLIGA A PRSTAR SUS SERVICIOS A EL AYUNTAMIENTO DESEMPEÑANDO EL PUESTO DE ENFERMERA EN EL AREA C.A.D.I. No. 3 SISTEMA MUNICIPAL DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA CON FECHA DE INGRESO 13 DE MAYO DE 2011 Y CONCLUYENDO EN LA SIGUIENTE FECHA 13 DE JUNIO DE 2011 EN EL DOMICILIO QUE EL MISMO AYUNTAMIENTO LE INDIQUE EN RAZÓN DE LAS NECESIDADES DEL PROGRAMA: PLAZA VACANTE.”

De igual forma, el oficio OFM-DRH-F01.06Rev.0 de fecha doce de mayo de dos mil once, documental pública que obra a foja sesenta y siete del sumario que nos invade al cual se le otorga valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, toda vez que del propio se advierte que la justificación de la asignación al área, es por sustitución de **XXXX XXXX XXXX XXXX**, de igual forma insiste que la plaza está vacante, pues al efecto dice:

“...JUSTIFICACIÓN: PLAZA VACANTE (SUSTITUYE AL C. **XXXX XXXX XXXX XXXX**)”

Hacienda un análisis meticuloso de los escritos de demanda y medios de convicción exhibidos por los demandados y al tener estos la carga de demostrar la naturaleza, no se advierte que los demandados justifiquen y acrediten:

1.- Como medida necesaria, idónea, racional y proporcional, en aras de cumplir con las funciones propias, que la naturaleza de la plaza y el motivo del contrato del servicio civil por tiempo determinado, y el nombramiento otorgado a la trabajadora era eventual.

2.- Que **XXXX XXXX XXXX XXXX**, persona a quien sustituyo la actora se incorporó de nueva cuenta a la plaza que estaba ocupando la actora, y que por tal motivo la plaza ya no se encuentra vacante.

3.- Cual es el programa específico por el cual existía la necesidad de contratar a la actora de manera eventual y que este ya no esté vigente o si dejaron de percibir la partida presupuestal para sostener el programa.

Por las consideraciones establecidas en párrafos previos y con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, esta Sala Superior estima que la relación de trabajo es por tiempo indefinido.

Es por todo lo anteriormente citado y al no acreditar la patronal la temporalidad de la relación de trabajo en el puesto que desempeñaba la actora, este Tribunal decreta que la actora fue contratada por tiempo indeterminado, ahora bien persiguiendo los efectos de la ejecutoria de amparo, se analiza la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para determinar si la actora es trabajadora de base o de confianza.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en lo relativo, dispone:

“ARTICULO 1o.- Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

ARTICULO 2o.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 3o.- Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.

ARTICULO 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

ARTICULO 5o.- Son trabajadores de confianza:

...

II.- Al servicio de los **municipios**:

El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policiacos y de tránsito.

...

ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

El análisis de los preceptos legales antes transcritos revela que es trabajador del servicio civil en el Municipio de Sonora es aquella persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada y cuya retribución está consignada presupuestalmente. Asimismo, se prevé que para los efectos de la ley en comento, los servidores públicos pueden ser de base o de confianza, atendiendo a la naturaleza de las funciones que realicen.

De la transcripción anterior, se advierte que el puesto de **XXXXXX** no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, y si esto es así, es dable determinar que el puesto de **XXXXXX** no es trabajador de confianza porque no lo determina la ley de la materia, puesto que como ya se establece en el artículo 115 Constitucional dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Federal y sus disposiciones reglamentarias, en tanto que la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitucional dispone que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Luego entonces, si fue voluntad del legislador estatal el señalar de manera limitativa un catálogo de puestos considerados de confianza al servicio de los Municipios y al no estar contemplado como tal el de **XXXXXXXX**, la consecuencia es considerarlo como trabajador de base, atendiendo a lo que dispone la primera parte del artículo 6° de la misma ley.

Por las consideraciones vertidas con antelación, aunado a que no existen medios de convicción que acrediten lo contrario a lo argumentado por la actora referente al despido injustificado, lleva a este Tribunal a la convicción de que la actora **fue despedida injustificadamente**, siguiendo el lineamiento de que el puesto de **XXXXXXXX** es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción II del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil. Y en ese sentido, la actora sólo podía ser removida de su cargo por causa justificada.

Por lo anterior este Tribunal **declara procedente** la acción de **reinstalación** ejercitada por la actora de este juicio así como el pago de **salarios caídos**; en consecuencia **se condena al Ayuntamiento de Cajeme, Sonora a reinstalar** a la actora en el puesto de XXXXXX adscrita al CENTRO ASISTENCIAL DEL DESARROLLO INFANTIL NÚMERO X (C.A.D.I. No. X) del H. Ayuntamiento de Cajeme en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagar **salarios caídos**, por ser parte accesoria de la acción principal, salarios que ascienden a la cantidad de **\$XXXXXXXX (XXX XXXX XXX XXXX pesos XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, comprendidos desde el día del despido (15 Julio 2013), hasta el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, en el entendido que se seguirán acumulando hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 42 fracción VI último párrafo de la Ley del Servicio para el Estado de Sonora vigente al momento del despido, así mismo, toda vez que no se cuentan con los elementos necesarios para determinar los incrementos salariales correspondientes, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular incrementos salariales que repercutan en las prestaciones referidas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

En cuanto al reclamo por la actora del pago correspondiente a los conceptos de **aguinaldos, vacaciones y prima vacacional** correspondiente a toda la relación laboral, la parte demandada señaló que la actora carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones por todo el tiempo de labores, toda vez que el Ayuntamiento demandado siempre y oportunamente le cubrió a la actora tales prestaciones cuando tuvo derecho a las mismas, reconociendo que se le adeuda únicamente el aguinaldo y prima vacacional únicamente por los servicios que le prestó al Ayuntamiento demandado durante el año 2013, aun sin embargo, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de los años previos, por lo que en esa tesitura resulta procedente su pago, en virtud de que al **Ayuntamiento de Cajeme, Sonora** demandado, le corresponde la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones XI, XII y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

*“**Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

...

***Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...

En relación a este tema el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil establece la carga de probar al patrón, donde en sus fracciones XI, XI y artículo 804 fracciones II y IV, establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:*

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

... II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Lo cual no fue este el caso, toda vez que dentro del caudal probatorio que le fue admitido a las demandadas, no acreditaron haber hecho el pago de estas, aun sin embargo la parte demanda interpuso la excepción de prescripción en cuanto al pago de estas prestaciones, excepción que se encuentra visible a foja treinta y dos del sumario, la cual nos permite declarar prescrito el pago de dichas prestaciones que debieron pagarse hace más de un año y

que la actora no reclamo en el momento oportuno, aun cuando reconoció se le adeuda lo correspondiente al último año trabajado.

En consecuencia, se condena a los demandados a pagar a la actora las siguientes cantidades:

\$XXXXXX (XXXXX XXX XXXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año 2012 (45 días) y proporcional al año 2013 (24.04 días) dando un total de 69.04 días, prestación calculada a razón de 45 días de aguinaldo por año como así lo señala la actora en su escrito de demanda en el apartado de prestaciones marcada con el inciso 2.-, en virtud de que no existe controversia respecto al monto reclamado.

\$XXXXXX (XXXXX XXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XX/XXXX M.N.), por concepto de **vacaciones** correspondiente al segundo periodo del 2012 (10 días) y primer periodo del 2013 (10 días); a razón de 10 días por periodo vacacional de acuerdo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado, por no encontrarse especificadas en el contrato de servicio civil por tiempo determinado; y

\$XXXXXX (XXX XXXX XXXX Y XX PESOS XX/XXX M.N.), por concepto de **prima vacacional** correspondiente al 25% de las vacaciones ya otorgadas.

Las anteriores cantidades y salarios caídos, fueron actualizadas a razón de un salario diario de **\$XXXXXXX (XXXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.)**, la cual fue resultado de la división del salario mensual de **\$XXXXXX (XXXX XXX XXXXX XXXX PESOS XX/XX M.N.)**, entre treinta días, cantidad que corresponde al sueldo que la patronal demostró que la actora devengaba con recibos de pago visibles a foja **cincuenta y dos a la sesenta y cinco** del sumario, documentales públicas que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado y 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

A lo anterior, le son aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 196215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.5o.T. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Mayo de 1998, página 884

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.*

Registro digital: 193622

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 82/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Julio de 1999, página 236

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. *Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la*

Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.

En cuanto al pago de horas de **horas extras** exigidas por la actora, quien manifestando que su horario comprendía de las **siete a las quince** horas de lunes a viernes aun cuando su horario pactado era de ocho a quince horas de lunes a viernes; la parte demandada en el inciso **C)** de defensas y excepciones de su escrito de contestación de demanda, señaló: “no es cierto que al momento de la contratación de la actora se haya pactado que el horario dentro del cual prestaría sus servicios sería el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, ya que lo cierto y verdadero es que al momento de la contratación de la actora, se pactó que desempeñaría sus servicios en una jornada de trabajo semanal de 48 horas y durante el tiempo en que la actora estuvo al servicio de mi representada invariablemente laboro en un horario comprendido de las 7:00 a las 15:00 horas únicamente de lunes a viernes”, aunado a esto la documental ofrecida por la parte demandada consistente en contrato del servicio civil por tiempo determinado, el cual se encuentra signado por la parte actora, señala en su cláusula sexta, asienta:

“SEXTA: EL PRESENTE CONTRATO SE REGIRA BAJO LOS SIGUIENTES DERECHOS Y OBLIGACIONES:

I. LA DURACIÓN MAXIMA DE LA JORNADA SERÁ: OCHO HORAS LA DIURNA, SIETE LA NOCTURNA Y SIETE HORAS Y MEDIA LA MIXTA...”

Es por lo anteriormente descrito, que este Tribunal señala **improcedente el pago de horas extras** exigidas por la actora en su escrito inicial de demanda, por haber demostrado la patronal que el horario trabajado obedecía a lo pactado en el contrato de trabajo, mismo que fue aceptado por la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, entendiéndose esto por encontrarse plasmada su rúbrica por común acuerdo, documental pública que se encuentra visible a foja sesenta y seis del sumario.

Por último, en cuanto a las **prestaciones** exigida por la actora en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones bajo lo número **5**, es procedente condenar al H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor en términos de los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por lo tanto, ante la omisión de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden durante el transcurso de la relación laboral, las consecuencias recaen para el patrón.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON que dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.

En lo que respecta a la prestación consistente en el pago de las erogaciones que por concepto de seguridad social marcada en el escrito inicial de demanda como número **6**, como aquellas

derivadas de gastos médicos que pudieren haber realizado los demandantes, para su atención médica, farmacéutica y hospitalaria, así como de sus familiares dependientes de ellos, por el tiempo que se encontraron separados de sus funciones, deviene improcedente su pago, toda vez que la actora, no ofrecieron medios de convicción para acreditar haber realizado algún tipo de erogaciones de las cuales pretenden su pago, por tanto deviene improcedente la solicitud reclamada.

Ahora bien respecto de la prestación marcada con el número **7**, consistente en la afiliación al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cajeme, lo anterior es improcedente toda vez que el Sindicato de empleados es una persona moral que se rige por las disposiciones legales establecidas tanto por el Constituyente como por el legislador ordinario, dentro de ese marco normativo se le otorga la facultad de establecer los estatutos que rijan su vida interna, pues el reconocimiento de esa autonomía constituye una facultad soberana que se encuentre dentro del Estado Constitucional de derecho, el cual privilegia el respeto y la protección de los derechos humanos, al regirse por sus propios estatus esta Autoridad no puede obligar al Sindicato a afiliarse a la actora.

Por último respecto a las prestaciones **8** y **9**, como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Registro digital: 367361

Instancia: Cuarta Sala

Quinta Época

Materias(s): Laboral

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo CXXI, página 2001

Tipo: Aislada

GASTOS Y COSTAS INOPERANTES EN LOS JUICIOS LABORALES. Como la Ley Federal del Trabajo, que es el ordenamiento que rige los procedimientos laborales, no contiene disposición alguna relativa al pago de gastos y costas en dichos juicios, la reclamación que de ellos se haga carece de fundamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por la actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Ayuntamiento de Cajeme, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Síndico Procurador del Municipio de Cajeme, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Director del DIF Municipal De Cajeme y Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme.**

TERCERO: Se condena al **Ayuntamiento de Cajeme, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Síndico Procurador del Municipio de Cajeme, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Director del DIF Municipal De Cajeme**, a reinstalar a **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en el puesto de **XXXXXXXX**, en los mismos términos y condiciones en las que venía desempeñando, por las razones expuestas en el Considerando IX.

CUARTO: Se condena al **Ayuntamiento de Cajeme, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Síndico Procurador del Municipio de Cajeme, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Director del DIF Municipal De Cajeme**, al pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

\$XXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de salarios caídos.

\$XXXX (XXXX XXX XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de aguinaldo.

\$XXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX PESOS XXX/XXX M.N.), por concepto de vacaciones.

\$XXXXX (XXXXXX XXXXX XXXXX Y XXXX PESOS XXX/XXX M.N.), por concepto de prima vacacional.

Por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO: Se condena al **Ayuntamiento de Cajeme, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Síndico Procurador del Municipio de Cajeme, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cajeme, Director del DIF Municipal de Cajeme** a dar cumplimiento a las prestaciones **5**, del escrito inicial de demanda consistente en el pago ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) de las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor, por las reflexiones visibles en el considerando IX.

SEXTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON; de igual forma para calcular los salarios caídos hasta que se de total cumplimiento al laudo, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

SEPTIMO: Se absuelve al **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Cajeme** al cumplimiento de la prestación **7**, por las razones expuestas en el ultimo considerando.

OCTAVO: Se absuelve al **Ayuntamiento de Cajeme, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cajeme, Síndico Procurador del Municipio de Cajeme, Oficial Mayor del**

Ayuntamiento de Cajeme, Director del DIF Municipal de Cajeme, del cumplimiento de la prestación **6, 8 y 9** del escrito inicial de demanda por las razones expuestas en el último considerando.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-

Licenciado José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Licenciada María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Licenciado Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Licenciada María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Licenciado Vicente Pacheco Castañeda.

Magistrado.

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En primero de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

Fcc.

COPIA